



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 397

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2021-00225-00
Demandante : Metrocali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
carlosheredia85@hotmail.com

Demandado : Abraham Paz Valencia y otros

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que mediante providencia del pasado 20 de enero de 2022¹ y atendiendo la siguiente premisa:

“El presente proceso se encuentra surtiendo el trámite notificadorio a la parte demandada, no obstante lo anterior, no cuenta este juzgado con la dirección bien sea física o electrónica de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga, para tales efectos. El pasado 10 de noviembre el Secretario de esta oficina judicial había requerido al apoderado judicial de la sociedad demandante para que allegara la referida información, con resultados a la fecha infructuosos, tal como lo señala en la constancia secretarial que antecede. Así las cosas, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a aportar dicha información”.

Se le ordenó a la parte actora lo siguiente:

“REQUERIR nuevamente a la parte demandante METROCALI S.A. para que en el término de cinco (5) días informe y suministre a este despacho la dirección bien sea física o electrónica de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga, a efectos de notificarles a éstos últimos la providencia que libro mandamiento de pago en contra de los demandados aquí citados”.

Así las cosas, una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita y transcurridos más de 30 días de ello sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del mencionado artículo 178 del CPACA y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día

¹ Archivos 13 del expediente digital.

siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora allegue la información correspondiente en los términos exigidos, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, informe y suministre a este despacho la dirección bien sea física o electrónica de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga, a efectos de notificarles la providencia que libró mandamiento de pago en contra de los demandados aquí citados y poder continuar con el trámite del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **428ecafbcdb53d2e9af510be10bfbab9ee39dcd5106a0b2d44cf50730452e47e**

Documento generado en 04/04/2022 01:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 207

RADICADO: 760013333006202200037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: HARVEY VILLALOBOS PEREA – C.C.
16.629.776
villalobosharvey497@gmail.com

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, actuando a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad), al señor HARVEY VILLALOBOS PEREA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 63842 de marzo 11 de 2021, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado y como consecuencia solicita el reintegro de lo pagado a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, por valor de diecisiete millones ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$ 17.089.457) m/cte., por concepto de pagos devengados ordenado por el acto administrativo acusado.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho (lesividad), interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra el señor HARVEY VILLALOBOS PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.629.776.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* al demandado, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la demandada al señor HARVEY VILLALOBOS PEREA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Colpensiones **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico del presente proceso.

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021); por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1126e330a507c321eb2714b0fefa4b873dcaaa78461204cd5fa21966280aabca**
Documento generado en 04/04/2022 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 398

RADICADO: 760013333006202200037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: HARVEY VILLALOBOS PEREA – C.C.
16.629.776
villalobosharvey497@gmail.com

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es Resolución No. SUB 63842 de marzo 11 de 2021, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado al demandado por el término de cinco días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado al demandado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al auto que admite la demanda.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8081f8872620f8186d76947477d86a893ffb6a0a9d2a590eba3067713c9913ac**

Documento generado en 04/04/2022 01:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 208

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00039 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Daniel Felipe Patiño Molina
iconsultoriayrepresentacion@gmail.com
manuelb.gomez.2021@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co.

El señor Daniel Felipe Patiño Molina, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad: del fallo de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2021, con número DEVAL 2019-52; de la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA NO. DEVAL -2019-52, llevada a cabo por el Jefe de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle, a través del cual se impone DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR DIEZ AÑOS (10) al señor Patrullero DANIEL FELIPE PATIÑO MOLINA; y de la RESOLUCION No.01507 del 7 de mayo de 2021, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la cual se RETIRÓ DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL POR DESTITUCION al señor Patrullero DANIEL FELIPE PATIÑO MOLINA y se le impone una INHABILIDAD GENERAL POR DIEZ AÑOS (10).

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reintegro del señor Daniel Felipe Patiño Molina, a un cargo de superior categoría, como ostentan sus compañeros de curso o promoción y al reintegro de las acreencias laborales dejadas de percibir, debidamente indexadas. Así mismo al pago de perjuicios morales para él y su grupo familiar.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se encuentra que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 23, que:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que **impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas** en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”.

En ese orden y como quiera que en el presente asunto se debaten los actos administrativos por medio de los cuales la Oficina de Control Disciplinario Interno del

Departamento de Policía Valle le impuso sanción de **destitución e inhabilidad general por diez años al señor Daniel Felipe Patiño Molina**, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168¹ ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Daniel Felipe Patiño Molina en contra de la Nación – Policía Nacional.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

¹¹¹ En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadba7349ed636aca4ccedd67347bce0bdf8cd60f5da2ed436f836ea83d3471f**

Documento generado en 04/04/2022 01:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 209

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2022-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ
heguerra@hotmail.com
sovalo1225@hotmail.com
DEMANDADO: ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El señor Hernando Enrique Guerrero Rodríguez, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ordinaria laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se ordene a la entidad el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, a la que dice tener derecho.

Inicialmente, el conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, quien mediante providencia del 4 de febrero de 2022, declaró la falta de jurisdicción y ordenó el envío del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, al determinar que el accionante ostentaba la calidad de empleado público y la controversia planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente es dable indicar que el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, respecto a la determinación de competencias por razón del territorio, señala frente a los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En ese orden y conforme la norma transcrita se tiene que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, si en cuenta se tiene que conforme lo manifestado en la demanda y conforme certificación obrante en el expediente, el señor Hernando Enrique Guerrero rodríguez, laboró en el hospital Tomas Uribe Uribe ESE, el cual se encuentra ubicado en la ciudad

de Tuluá – Valle y de igual forma su domicilio se encuentra ubicado en dicha ciudad.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en el cual se fijó el Circuito Judicial Administrativo de Buga, dentro del cual se encuentra el municipio de Tuluá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ead8fb95b527699de1e8b1cb648f1e4d2abab56031b24886ae23caa1f87b7f2c**

Documento generado en 04/04/2022 01:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 210

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00050-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Oscar Javier Arias
gerencia@wfabogados.com
abogadojunior@wfabogados.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderada judicial por el señor Oscar Javier Arias contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR 21-1955 de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se da respuesta a la reclamación administrativa radicada el 4 de agosto de 2021.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCLR 21-2726 de 13 de diciembre de 2021, la cual resuelve no reponer la Resolución DESAJCLR 21-1955, y en su lugar concede el recurso de apelación.

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto por el que se resuelve el recurso de apelación contra la decisión contenida en Resolución DESAJCLR 21- 1955, pues en la Resolución DESAJCLR 21-2726, la entidad resuelve el recurso de reposición y deja concedido el de apelación.

4. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, reconocer a mi poderdante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, como parte adicional a la asignación básica mensual para el reconocimiento y liquidación de primas, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones, demás prestaciones a las que tenga derecho por el servicio a la entidad.

5. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a reconocer y pagar al señor OSCAR JAVIER ARIAS, las diferencias adeudadas por el 30% de la asignación básica mensual, de que trata el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 no pagado al pretender incluirse este porcentaje dentro de la asignación básica mensual y no adicionándolo a ésta, como corresponde.

6. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL –

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, realice la reliquidación de las prestaciones sociales, laborales, legales y convencionales sobre el 100% de la asignación básica mensual, durante todo el vínculo laboral de la demandante, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 (...)"

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La prima especial de servicios de la que la parte demandante persigue su liquidación y pago como factor salarial, tiene su génesis en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992¹, y fue establecida entre otros, para los servidores públicos de la Rama Judicial, donde se encuentra inmerso el suscrito Juez, por lo que me podría asistir un interés directo o al menos indirecto en el proceso, de cara a obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada² cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada prima especial, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993. (...)”

² Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4d2f7864452e50ea60ac100635b31164f18d26554c19335f9a6efd8180733c**

Documento generado en 04/04/2022 01:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 211

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leudo Antonio Marín Díaz
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
fomag@fiduprevisora.com.co

El señor LEUDO ANTONIO MARÍN DIAZ, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 4143.010.21.0.01468 del 15 de marzo de 2022 y como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que dice tener derecho, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por el señor LEUDO ANTONIO MARÍN DIAZ, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i) la entidad demandada, ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) al Ministerio Público*, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada y/o la Secretaría de Educación Municipal de Cali, en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA, a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a97de39353932ff2bf829e456bbf9f3ab267c66e478c6786a150ddfbfabaff**

Documento generado en 04/04/2022 01:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00023 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Faisury Ortega Ríos y otros
orientamos_profesionalesconud@hotmail.com
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Los señores Faisury Ortega Ríos, Diego Jesús Tovar Córdoba, Luz Norela Isanoa, Maritza Tovar Lerma, Carlos Hernando Tobar Isanova, Martin Sandoval Isanoa, Sabarain Tovar Isanova, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Reparación Directa al Municipio de Palmira, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios de orden material e inmaterial, causados con ocasión de la muerte del señor Diego Edison Tovar Isanova (QEPD), acaecida el 14 de diciembre de 2019, cuando transitaba en motocicleta en el Corregimiento La Buitrera, Vereda los IRACALES, Sector RURAL de la Ciudad de Palmira (V), y sufrió un accidente de tránsito por un presunto mal estado de la vía.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico orientamos_profesionalesconud@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Faisury Ortega Ríos, Diego Jesús Tovar Córdoba, Luz Norela Isanoa, Maritza Tovar Lerma, Carlos Hernando Tobar Isanova, Martin Sandoval Isanoa, Sabarain Tovar Isanova, en contra del Municipio de Palmira.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado CHRISTIAN FELIPE CASTAÑEDA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.280 y T.P. 273.681 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bec9771e07b11a4ac800cc798f0312251642bae7391398d6edb018fbf85f1c**

Documento generado en 04/04/2022 01:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>